

C. Jesús Salvador Cuenca Cisneros, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y, 37 fracción XI, 40, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, emite el presente PUNTO DE ACUERDO No. 24, dado en Sesión Ordinaria No. 479, de fecha 04 de Junio del 2014, que contiene el:

**REGLAMENTO DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE LA VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia general en el municipio de Chiquilistlán, y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos en los que se expendan al público.

El presente Reglamento de giros restringidos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, tiene su fundamento en los artículos 21, 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 40, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento se consideran bebidas de contenido alcohólico los líquidos potables con más de 3°. G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G. L; y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G. L.

ARTÍCULO 3. Solo podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas en los establecimientos que este reglamento autorice, previa licencia o permiso expedida por el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 4. Serán competentes para la aplicación de este reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Encargado de la Hacienda Municipal.
- IV. El Síndico municipal.
- V. El Juez Municipal.
- VI. Los Inspectores.

- VII. La Dirección de Seguridad Pública.
- VIII. Los Delegados y Agentes Municipales.

ARTÍCULO 5. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Otorgar licencias y permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que alude la ley y el presente reglamento.
- II. Señalar las condiciones de funcionamiento a las que deberán sujetarse dichos establecimientos.
- III. Definir la categoría y el giro de los establecimientos.
- IV. Modificar la categoría y el giro de los establecimientos, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten.
- V. Fijar los días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos.
- VI. Negar la expedición o refrendo de licencias y permisos, así como revocar autorización concedida cuando incumpla las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Dictar los lineamientos generales a las dependencias municipales para asegurar el estricto cumplimiento de la ley y este reglamento.
- II. Expedir el mandamiento de clausura a los establecimientos en los casos previstos por la ley y este reglamento.
- III. Delegar en las dependencias municipales la ejecución del mandamiento de clausura.
- IV. Los demás que le señale este reglamento y el H. ayuntamiento.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Síndico Municipal:

- I. Auxiliar al presidente municipal en el ejercicio de sus funciones en la aplicación de la ley y este reglamento.
- II. Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto relacionado con la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Ser el enlace de comunicación entre los delegados y agentes municipales y el juzgado municipal.
- IV. Atender a las personas y asuntos con motivo de esta actividad, y
- V. Las demás que le señale este reglamento.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Encargado de la Hacienda Municipal:

- I. Recibir la solicitud y sustanciar el trámite de otorgamiento de las Licencias, Permisos y Refrendos;
- II. Expedir las licencias y permisos que autoricen en base a este reglamento; así como los refrendos;
- III. Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de la Ley y este Reglamento, y todo pago que realicen los contribuyentes, y expedir el recibo correspondiente;
- IV. Ejecutar el procedimiento económico coactivo en contra de los infractores que no efectúan el pago de la sanción o de los derechos generados a favor del H. Ayuntamiento;
- V. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y este Reglamento;

- VI.** Auxiliar al Síndico en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad; y,
- VII.** Los demás que le señalen el H. Ayuntamiento y este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Juez Municipal;

- I.** Redactar todos los documentos o formas que se autoricen en el ejercicio de esta materia;
- II.** Recibir quejas y denuncias ciudadanas en la materia;
- III.** Integrar expedientes para emitir resoluciones correspondientes con motivo de las faltas al presente reglamento;
- IV.** Ejecutar el mandamiento de clausura de un establecimiento;
- V.** Auxiliar a la Hacienda Municipal en la imposición de sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y este Reglamento; y,
- VI.** Los demás que le señalen el H. Ayuntamiento y este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Dirección de Policía Preventiva, Seguridad y Movilidad:

- I.** Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento y este reglamento;
- II.** Prestar el auxilio que requieran las dependencias municipales para el cumplimiento de sus funciones; y
- III.** Los demás que le señalen el H. Ayuntamiento y este reglamento.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los Delegados y los Agentes Municipales:

- I.** Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la ley y este reglamento, en las localidades que les corresponde;
- II.** Reportar al Juez Municipal, las infracciones detectadas a dichos ordenamientos;
- III.** Constituirse como auxiliar de los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones; y
- IV.** Las demás que les señalen el H. Ayuntamiento y este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12. El Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Síndico Municipal;
- III.** Regidor miembro de la Comisión de Desarrollo Económico;
- IV.** Regidor miembro de la Comisión de Mercado, Comercio y Abasto;
- V.** Regidor miembro de la Comisión de Derechos Humanos;
- VI.** Regidor miembro de la Comisión de Hacienda Municipal; y,
- VII.** Regidor miembro de la Comisión de la Juventud.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este

Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

ARTÍCULO 13. El Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio;
- II. Un representante de algún club de servicios de la localidad;
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representante de la misma;
- IV. Un representante sindical; y,
- V. Un representante de una asociación vecinal del municipio.

Además el Encargado de Hacienda Municipal, o en su caso el representante de la dependencia municipal en materia de giros, así como el Secretario General del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos con derecho a voz.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14. Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 22.
- II. Proponer al Ayuntamiento, medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del Consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencia. Los Regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 16. Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por la Hacienda Municipal, de conformidad a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia autorizada por el Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

- a)** La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- b)** La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la Ley o las demás normas aplicables.

II. Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal para:

- a)** La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.
- b)** La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción serán autorizadas por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal, Ley para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establecen la Ley o las demás normas aplicables.

III. Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual, se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores.

- IV. Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos.
- V. Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo el lugar, día y hora del evento de que se trate.
- VI. No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento Comercial.
- VII. Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la ley y al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en motivos señalados es este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se agrupan en las siguientes clasificaciones y sus correspondientes categorías, de acuerdo al lugar o evento de que se trate:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas; tales como: bar, cantina, cervecerías, cabaret, centro nocturno, centros botaneros, y demás similares. (Restaurantes, fondas, cenadurías, boleras y billares).
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como: restaurantes, restaurante- bar, restaurante-nocturno, casino de baile, club social, salón de billar, bolera, parían, café, cenaduría, marisquería, rosticería, birriería, menudería, taquería, pizzería, lonchería, fondas, centro turístico, discoteca, salón de fiestas, salón de banquetes, hoteles y moteles;
- III. Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria, tales como: kermés o verbena, lienzo charro, feria, centro de espectáculos, baile, plaza de toros, palenque, estanquillos en fiestas públicas y terrazas; y,
- IV. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósito de vino y licores, depósito de cerveza, agencia, tienda de abarrotes, supermercado, tiendas de autoservicio y servicio de fiestas.

ARTÍCULO 18. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior del propio

- II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y
- VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

ARTÍCULO 19. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- IV. Centros o peñas artísticas o culturales: Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o

literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

- V. Fondas, Cafés, Cenaderías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo; y
- X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

ARTÍCULO 20. Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias:

- I. En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro;
- II. Regular la forma, lugares, y demás aspectos relativos a la venta de bebidas alcohólicas en los espectáculos públicos, así como establecer las normas necesarias para el desarrollo de estos eventos, cuidando en todo momento del orden y la seguridad, así como de la salud e integridad física de los participantes y público asistente;

- III. Establecer las medidas pertinentes para asegurar que en los lugares o establecimientos donde se realicen espectáculos públicos se respete el aforo permitido; y,
- IV. Cuando los establecimientos a que se refiere este artículo funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece la presente ley.

ARTÍCULO 21. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;
- II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 22. Las licencias o permisos a las que se refiere la fracción I del artículo 16 del presente Reglamento:

- I. Se expedirán por las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;
 - d) Venta de bebida de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento; y,
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.

- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgará por giro precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el periodo o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece la presente Ley y esté Reglamento.

En caso de que el titular de la Licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos de los artículos 16 y 23, de este Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

- V. En caso de enajenación de establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, debiendo el nuevo adquiriente cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 23. Para el otorgamiento de la licencia o permiso a que se refiere este ordenamiento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la dependencia municipal competente, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio particular, ocupación, estado civil, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II. Ubicación del local o locales donde pretende establecerse;
- III. Plano o croquis de aéreas designadas y distribución del lugar;
- IV. Giro, o giros, solicitado, nombre y denominación del mismo;
- V. Capital en giro;
- VI. Autorización sanitaria, dictamen de uso de suelo y dictamen de Protección Civil;
- VII. Copia certificada del título de propiedad del inmueble u original del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;
- VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 24. La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia o permiso, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

ARTÍCULO 25. Recibida la solicitud que cumpla con los requisitos que establece el presente Reglamento, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 16, del presente Reglamento y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la

venta y consumo de bebidas alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso, mismos que tendrán un plazo máximo de 45 días hábiles y previo al pago de los derechos correspondientes, para aprobar la licencia o permiso, que será expedida por la Hacienda Municipal.

La Hacienda Municipal realizará dentro del plazo señalado visitas para verificar que el local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud.

La Hacienda Municipal hará saber por escrito a los solicitantes el resultado de sus promociones. En caso de respuesta afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

ARTÍCULO 26. En el caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento para la expedición de la licencia o permiso o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se manifieste la verdad respecto de las condiciones señaladas en la solicitud, el departamento de licencias concederá un plazo de cinco días para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedara a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 27. La licencia se otorgará para los giros comprendidos en las fracciones I, II, y IV del artículo 17, tendrá vigencia anual y deberá solicitarse su refrendo durante los meses de enero y febrero del año que corresponda; para ese efecto el interesado deberá presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma y pagar los derechos de la respectivos.

ARTÍCULO 28. El permiso se otorgará para los giros comprendidos en la fracción III del artículo 18; tendrá una vigencia hasta por tres meses y no podrá ser refrendado.

ARTÍCULO 29. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo 23, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el refrendo solicitado, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada la licencia no hayan cambiado, en caso contrario deberá solicitar nueva licencia.

ARTÍCULO 30. La licencia a que se refiere este Reglamento no será de comercio, por lo que no podrá ser cedida, traspasada o arrendada.

La licencia autorizará a su titular el ejercicio personal de la actividad en los giros de que se trate.

No podrá ser manejada o explotada por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de la Licencia

CAPÍTULO VI DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 31. Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio

o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarios, para esas actividades.

ARTÍCULO 32. Para el caso de los nuevos establecimientos que se encuentran comprendidos en la fracción I del artículo 17, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas así como los billares con venta o consumo de bebidas alcohólicas, no se le otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 200 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 17, no deberá situarse a una distancia menor de 200 metros uno de otro, a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que el Cabildo determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites. La distancia que refiere este artículo se computara por las vías ordinarias de tránsito, de la puerta de las escuelas, hospitales, y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 33. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son:

- I. Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- III. Impedir que se altere el orden público en el interior del establecimiento;
- IV. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la legislación;
- V. Contar con licencia sanitaria vigente;
- VI. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y los alimentos con sus respectivos precios;
- VII. Cumplir con todas las disposiciones que señala este Reglamento; y,
- VIII. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO VIII DE LOS DÍAS Y HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 34. Los establecimientos referidos en el Artículo 17 de este reglamento se determinaran al horario siguiente:

- I. Los establecimientos inscritos en el **inciso I**, el horario será de Lunes a Domingo de 10:00 a 23:30 horas., con tolerancia de 30 minutos para desalojar y cerrar el establecimiento.
- II. Los establecimientos inscritos en el **Inciso II**, de las 10:00 a las 24:00 horas y 30 minutos para desalojar y cerrar el establecimiento.
- III. Los establecimientos inscritos en el **Inciso III**,
 - a. Bailes Públicos de 18:00 hrs a 24:00 hrs.
 - b. Lienzo Charro de 12:00 hrs. a 24:00 hrs.
- IV. Los establecimientos inscritos en el **Inciso IV**, de 09:00 a 24:00 hrs., (en envase cerrado).

ARTÍCULO 35. Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 17, no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 17, podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 36. Los establecimientos y locales a los que se refiere el artículo 17, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes;

- I. Los días que se determine conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el H. Ayuntamiento por acuerdo, o través de sus reglamentos, para casos de riesgos, emergencia o por causa de seguridad pública; y,
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37. Las infracciones al presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Multa 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva; y,
- IV. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 38. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. El carácter intencional de la infracción;
- IV. Si se trata de reincidencia; y
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 39. A quiénes se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la autoridad municipal, se les impondrá los siguientes medios de apremio:

- a) Imponer una multa de 10 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- b) Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c) Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 40. Serán infracciones a este reglamento:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de manera no autorizada;
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años;
- III. Permitir el ingreso a los establecimientos, a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o juegos con apuestas en dinero;
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores municipales del ramo;
- VI. Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 17; y con respecto de las fracciones II, III y IV, emplear a menores sin contar con autorización legal correspondiente;
- VII. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre;
- VIII. Iniciar el funcionamiento del establecimiento sin contar con licencia o continuarlo sin contar con refrendo;
- IX. Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;
- X. Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso datos, información o documentos falsos;

- XI.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores;
- XII.** No cumplir con las disposiciones del presente reglamento; y,
- XIII.** Las demás que establezcan la ley y las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 41. A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 40 se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 50 días de salario mínimo general vigente en el municipio ni excederá de 350, independientemente de la clausura del establecimiento.

En el caso de infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 del presente reglamento, se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 días de salario mínimo vigente en el municipio y en caso de reincidencia, se aplicará al infractor una multa igual a dos tantos de la anterior.

En el caso de las infracciones a las fracciones II, III, IV, VI, VII, XIII y XIV del artículo 40 del presente reglamento, se impondrá una sanción no menor de 20 días ni mayor de 150 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

En el caso de las infracciones a las fracciones V, X y XI del artículo 40 del presente reglamento, se impondrá una sanción no menor de 100 ni mayor de 250 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante un periodo de seis meses, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente comete por tercera ocasión la misma infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso, y se clausurará el establecimiento.

Para las infracciones no previstas en el presente artículo se aplicará una sanción de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 42. En los siguientes casos se procederá la clausura definitiva del establecimiento:

- I.** Cuando no se cumpla con las normas en materia de salud establecidas en este reglamento y demás disposiciones de la materia.
- II.** Cuando el propietario de la licencia o permiso permita que se cometa en el mismo algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.
- III.** Cuando el propietario de la licencia o permiso cometa por segunda vez la misma infracción a este reglamento.
- IV.** Cuando el propietario no pague los derechos, las multas y demás sanciones que se generen en su contra.
- V.** Cuando el propietario del establecimiento no corrija las anomalías o irregularidades en que incurra.

ARTÍCULO 43. Si la multa se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

ARTÍCULO 44. La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 45. La licencia o permiso otorgada por el H. Ayuntamiento para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda.

Puede revocarse por la autoridad, cuando lo requieran el orden público, o cuando medie motivo de interés general.

CAPÍTULO X DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 46. Se procederá a la revocación de las licencias o permisos previstos en el artículo 16 del presente reglamento, en los casos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia o permiso;
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia o permiso, carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia;
- III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este Reglamento;
- IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el establecimiento, haciéndolo incompatible;
- V. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este reglamentó;
- VI. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cuando por motivo del funcionamiento del establecimiento, se ponga integridad física de las personas y sus bienes.
- VIII. Cuando sea del conocimiento de la Autoridad Municipal que el propietario del establecimiento ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos para la expedición de la licencia o permiso, para ello la Hacienda Municipal tiene la obligación de vigilar que quienes cuentan con licencia o permiso sigan cumpliendo con los requisitos que señalan este reglamento o que no hayan cambiado las circunstancias que hayan prevalecido al momento de la expedición.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al titular de la misma o su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 47. En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el cierre del establecimiento en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, y de no hacerlo en dicho plazo, el Autoridad Municipal correspondiente, procederá a la clausura en el término de las 24 horas siguientes.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 48. Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la Autoridad Municipal correspondiente con base en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTÍCULO 49. El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la Hacienda Municipal como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

ARTÍCULO 50. El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última.
- II.** Acto o resolución que se impugne; identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y
- III.** Las razones en que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 51. El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar la nulidad del acto que reclama ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 52. En tanto se tramita el recurso, el establecimiento permanecerá cerrado y suspendido el giro.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Chiquilistlán, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal de Chiquilistlán, Jalisco el día 01 de Julio del año 2011, así como sus posteriores reformas.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para la integración del Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO CUARTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, mediante sesión en pleno.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez aprobado el presente Reglamento, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su Promulgación de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO SEXTO. Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el presente ordenamiento, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo dispuesto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

LIC. JESUS SALVADOR CUENCA CISNEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

MTRA. PATRICIA GUADALUPE SUAREZ NAVA
SECRETARIO MUNICIPAL